

# Informe Ejecutivo sobre el Estatuto del Estudiante Universitario

15 de noviembre de 2022

El objeto de este documento es realizar una propuesta de modificación del Estatuto del Estudiante Universitario.

<b>Título I. Disposiciones generales, derechos y deberes</b>	<b>5</b>
Capítulo I. Disposiciones generales	5
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	5
Capítulo II. De los derechos y deberes del estudiantado	5
Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes	5
Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes	5
Artículo 4. No discriminación	5
Artículo 5. Cualificaciones académicas y profesionales	6
Artículo 6. Reconocimiento de los conocimientos y capacidades	6
Artículo 7. Derechos comunes del estudiantado universitario	6
Artículo 8. Derecho al paro académico	10
Artículo 9. Derecho a periodos sabáticos	10
Artículo 10. Derechos específicos del estudiantado de grado	12
Artículo 11. Derechos específicos del estudiantado de máster	13
Artículo 12. Derechos específicos del estudiantado de doctorado	14
Artículo 13. Derechos específicos del estudiantado de formación continua y otros estudios ofrecidos por las universidades	14
Artículo 14. Efectividad de los derechos	15
Artículo 15. Deberes del estudiantado universitario	15
Capítulo III. Becas y ayudas al estudio	16
Artículo 16. Principios básicos de los programas de becas y ayudas	16
Artículo 17. Participación estudiantil	17

Artículo 18. Programas de becas y ayudas	17
Artículo 19. Garantías	17
<b>Título II. De la formación y ordenación académica</b>	<b>18</b>
Capítulo I. Del acceso y la admisión en la universidad	18
Artículo 20. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias	18
Artículo 21. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad	18
Capítulo II. De la formación en valores	18
Artículo 22. Principios generales	18
Capítulo III. De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial	19
Artículo 23. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial	19
Artículo 24. Evaluación de los aprendizajes del estudiantado	20
Artículo 25. Estudiantes con discapacidad	22
Artículo 26. Trabajos y memorias de evaluación	22
Artículo 27. Tribunales de evaluación	22
Artículo 28. Comunicación de las calificaciones	22
Artículo 29. Revisión ante el profesor o ante el tribunal	23
Artículo 30. Reclamación ante el órgano competente	24
Artículo 31. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación	24
Artículo 32. Prácticas académicas externas	24
Capítulo IV. De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas conducentes a la obtención de un título no oficial	25
Artículo 33. Estudiantes de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial	25
Capítulo V. De las tutorías y orientación al estudiantado	26
Artículo 34. Principios generales	26
Artículo 35. Tutorías de titulación	26

Artículo 36. Tutorías de materia o asignatura	27
Artículo 37. Tutorías para estudiantes con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo	27
Capítulo VI. De la movilidad estudiantil	27
Artículo 38. Programas de movilidad	27
Artículo 39. Reconocimiento académico y movilidad	28
Artículo 40. Movilidad nacional e internacional de estudiantes con discapacidad	29
<b>Título III. De la vida universitaria</b>	<b>29</b>
Capítulo I. De la participación y la representación estudiantil	29
Artículo 41. Principios generales	29
Artículo 42. Elección de representantes	29
Artículo 43. Derechos de la representación	30
Artículo 44. Responsabilidades de la representación	31
Artículo 45. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones estudiantiles	32
Artículo 46. Participación en Organizaciones estatales e internacionales	33
Capítulo II. De la atención al estudiantado universitario	33
Artículo 47. Servicios de atención a estudiantes	33
Artículo 48. Servicios de alojamiento del estudiante	34
Artículo 49. Gabinete Psicopedagógico	35
Artículo 50. Defensoría Universitaria	35
Capítulo III. De las actividades de participación social y cooperación al desarrollo estudiantil	36
Artículo 51. Principios generales	36
Capítulo IV. De la actividad deportiva del estudiantado	37
Artículo 52. Principios generales	37
Artículo 53. Actividad física y deportiva del estudiantado	37
Capítulo V. De la conciliación y la compatibilización académica	37

Artículo 54. De la conciliación y la compatibilización académica	37
Artículo 55. Derechos de conciliación	38
Artículo 56. Compatibilización académica	38
Artículo 57. Mecanismos para la protección de la conciliación	38

**Título IV. Consejo de Estudiantes Universitario del Estado** **39**

Artículo 58. Naturaleza y adscripción	39
Artículo 59. Funciones	39
Artículo 60. Funcionamiento	40
Artículo 61. Composición	41
Artículo 62. Constitución y renovación	42
Artículo 63. Mandato de los miembros del CEUNE	42
Artículo 64. El Pleno	42
Artículo 65. Composición de la Comisión Permanente	42
Artículo 66. Funciones de la Comisión Permanente	43
Artículo 67. La Presidencia	43
Artículo 68. Funciones de la Presidencia	43
Artículo 69. Funciones de las Vicepresidencias Primera y Segunda	43
Artículo 70. Funciones de la Secretaría	44
Artículo 71. Cese de los miembros del CEUNE	44

**Título V. De las asociaciones de antiguos estudiantes** **45**

Artículo 72. Organización de asociaciones de antiguos estudiantes	45
---	----

# Estatuto del Estudiante Universitario

## Título I. Disposiciones generales, derechos y deberes

### Capítulo I. Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del presente Estatuto del Estudiante Universitario es el desarrollo de los derechos y deberes del estudiantado universitario y la creación del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. El presente Estatuto del Estudiante Universitario será de aplicación a todo el estudiantado de las universidades públicas y privadas españolas, tanto de los centros propios como de los centros adscritos y de los centros de formación continua dependientes de aquellas.
3. Se entiende como estudiante a toda persona que curse enseñanzas oficiales en alguno de los tres ciclos universitarios, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por las universidades.

### Capítulo II. De los derechos y deberes del estudiantado

#### Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes

1. Todo el estudiantado universitario tendrá garantizada la igualdad de derechos y deberes, independientemente del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentre cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se halle matriculado.
2. Dicha igualdad se ejercerá siempre bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, que se define como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

#### Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes

Los derechos y deberes del estudiantado universitario se ejercerán de acuerdo con la normativa estatal y de las respectivas Comunidades Autónomas, Estatutos de las Universidades y el presente Estatuto.

#### Artículo 4. No discriminación

Todo estudiante universitario, independientemente de su procedencia, tiene el derecho a que no se le discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o

lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a la ciudadanía, base constitucional de la sociedad española.

## **Artículo 5. Cualificaciones académicas y profesionales**

Las Universidades desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que el estudiantado pueda alcanzar los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanza. Asimismo, las universidades incorporarán a sus objetivos formativos la formación personal y en valores.

## **Artículo 6. Reconocimiento de los conocimientos y capacidades**

1. Dentro de los términos previstos por la ley y por las normas que desarrollen las universidades y como garantía de su derecho a la movilidad, en los términos establecidos en la normativa vigente, el estudiantado tendrá derecho en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo. Dicho reconocimiento será incluido, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.
2. Las universidades establecerán las medidas necesarias para que las enseñanzas no conducentes a la obtención de titulaciones oficiales que cursen o hayan sido cursadas por el estudiantado, les sean reconocidas total o parcialmente, siempre que el título correspondiente haya sido extinguido y sustituido por un título oficial de grado.
3. Las universidades arbitrarán también los procedimientos pertinentes a fin de que las enseñanzas cursadas y aprendizajes adquiridos por el estudiantado sean reconocidas de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
4. El estudiantado tendrá derecho a un certificado de estudios iniciales universitarios una vez superados 60 créditos ECTS, donde se reconozcan las competencias y conocimientos adquiridos hasta el momento. Este certificado será emitido de forma gratuita.
5. En todo caso, el reconocimiento de los conocimientos y capacidades se realizará en los términos establecidos en la normativa vigente.

## **Artículo 7. Derechos comunes del estudiantado universitario**

1. El estudiantado universitario tiene los siguientes derechos comunes, individuales o colectivos:
  - a. Al estudio en la universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, a que las universidades promuevan programas de información y orientación a su futuro estudiantado, que

favorezcan la transición activa a la universidad, enfocados a una mejor integración en sus estructuras, niveles y ámbitos de formación a lo largo de la vida, actividad investigadora, cultural y de responsabilidad social. El estudiantado universitario tiene el derecho y deber de participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

- b. A la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
- c. A una formación académica inclusiva y de calidad, basada en el diseño universal, que fomente la adquisición de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores; en particular los valores propios de una cultura democrática y del respeto a los demás y al entorno.
- d. A una atención y diseño de las actividades académicas que faciliten la conciliación de los estudios con las responsabilidades personales, extraacadémicas, de vida universitaria, familiares o laborales, así como el ejercicio de sus derechos por las víctimas de la violencia de género, en los términos establecidos en la normativa vigente.
- e. En el caso del estudiantado con discapacidad, derecho a las adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad física, sensorial (visual y auditiva), a la información y a la comunicación.
- f. Al asesoramiento y asistencia por parte de profesores, tutores y servicios de atención al estudiante, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- g. A la información y orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten y sobre actividades de representación estudiantil, vida universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral.
- h. A ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.
- i. A ser informado de las normas y plazos de la universidad relativos a la matriculación y desmatriculación de las asignaturas.
- j. A ser informado de las lenguas de impartición de la titulación previamente al plazo de matrícula.
- k. A recibir la docencia en la lengua de impartición en la que se ha matriculado el estudiantado y consta en la guía docente, así como a contar con mecanismos anónimos y efectivos para notificar incidencias al respecto.
- l. A una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje centrado en el estudiante. En

todo caso, el estudiantado tendrá derecho a, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y al menos otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura.

- m. A obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación en los términos establecidos en la normativa vigente.
- n. A participar en igualdad de oportunidades en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente.
- o. A que las universidades promuevan y faciliten su incorporación en las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organicen las propias universidades u otras entidades externas.
- p. A la validación, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional de acuerdo con las condiciones que, en el marco de la normativa vigente, fije la universidad.
- q. Conocer y participar en los programas y observatorios de incorporación laboral que desarrollen las universidades y otras instituciones.
- r. Al uso de instalaciones académicas y servicios universitarios adecuados y accesibles a cada ámbito de su formación.
- s. A recibir formación sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades de aprendizaje y participación en la vida universitaria.
- t. A la portabilidad de las becas y ayudas al estudio de las convocatorias nacionales, entendiéndose por ésta el derecho a su disfrute en todo el territorio nacional, con independencia del lugar de residencia, así como a la portabilidad de las becas propias de las universidades, en los términos que se establezcan en sus respectivas convocatorias.
- u. Al acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida, para lo cual las universidades establecerán y difundirán los mecanismos específicos de admisión que correspondan, siempre en igualdad de oportunidades.
- v. A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria.
- w. A tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como en órganos o asociaciones externas, en los términos establecidos en este Estatuto y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento universitarios. Dicha representación no puede ver perjudicada su actividad académica por la asistencia y participación en dichos órganos o asociaciones.



- x. A participar en la elección de los órganos de gobierno de la universidad donde desarrollen su actividad académica en los términos previstos en su respectivo Estatuto.
- y. A ser informados y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la universidad aprobadas por los órganos correspondientes.
- z. A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
  - aa. A recibir un trato no sexista y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres conforme a los principios establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
  - bb. Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos.
  - cc. A la participación activa en los mecanismos de garantía de calidad de la docencia y la evaluación, así como en los sistemas internos de garantía de la calidad, especialmente en el seguimiento y evaluación de las titulaciones.
  - dd. A la participación en las comisiones responsables de elaborar o modificar la memoria de los títulos universitarios.
  - ee. A la posibilidad de cursar los estudios a tiempo parcial, debiendo las universidades tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la evaluación y docencia en esta modalidad.
  - ff. A contar con unos servicios universitarios suficientes, de calidad, accesibles, inclusivos y con recursos para poder atender a todas las necesidades.
  - gg. A contar con servicios de cafetería, o equivalentes, donde se ofrezcan alimentación y menús de calidad y adaptados a todo tipo de estudiantes.
  - hh. A realizar prácticas académicas externas curriculares y la compatibilización de estas con las responsabilidades académicas, laborales y personales.
  - ii. Al paro académico, en los términos establecidos en la normativa vigente.
  - jj. A la atención psicológica y pedagógica gratuita y de calidad, y al cuidado de la salud mental, emocional y física por parte de las Universidades.
  - kk. A disponer en su universidad de la posibilidad de aprendizaje de todas las lenguas oficiales presentes en el Estado.

Y todos aquellos derechos reconocidos en la legislación general, en la normativa propia de las Comunidades Autónomas, así como en los Estatutos y normas propias de las universidades.

- 2. En el marco del compromiso con la dimensión social de la educación superior y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, las administraciones públicas con competencias en materia universitaria y las universidades establecerán las

medidas que sean necesarias para hacer posible el ejercicio de estos derechos al estudiantado a tiempo parcial y, en especial, la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles. A estos efectos, el estudiantado que lo desee solicitará el reconocimiento de estudiante a tiempo parcial a su universidad, que procederá a identificar esta condición.

### **Artículo 8. Derecho al paro académico**

1. El estudiantado universitario tiene derecho al paro académico como mecanismo para ejercer su derecho a la manifestación, protesta, y las reivindicaciones de sus derechos, deberes y libertades.
2. Dicho paro académico se puede realizar bajo tres mecanismos independientes entre ellos:
  - a. Como mecanismo propio de la Representación Estudiantil de cada universidad que debe quedar recogido o bien en los Estatutos de la Universidad, o bien en el Reglamento del Estudiantado o reglamento correspondiente. Cada Universidad, a través del Consejo de Estudiantes, determinará los mecanismos de convocatoria en su normativa interna según corresponda.
    - i. La declaración, en el caso de las universidades, corresponderá a los diferentes órganos de representación estudiantil y el paro podrá ser total, es decir, para todo el estudiantado, o bien, parcial, para una parte de dicho colectivo.
  - b. Como mecanismo del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado a propuesta de un 30% de sus miembros de pleno derecho y bajo aprobación por mayoría absoluta. El alcance y la duración en este caso serán tipificados tal y como indique el Reglamento de Régimen Interno del CEUNE.
  - c. Como mecanismo de los Consejos Autonómicos de Estudiantes, en los casos que corresponda, que serán regulados por parte de estos en cada Comunidad Autónoma correspondiente.
3. Durante el transcurso del paro académico, no se podrán realizar actos de evaluación de ningún tipo ni se contabilizará la asistencia para no perjudicar al estudiantado que quiera ejercer este derecho.

### **Artículo 9. Derecho a periodos sabáticos**

1. Se denomina periodo sabático el tiempo durante el cual un estudiante universitario suspende temporalmente sus estudios, sin ningún perjuicio académico, para adquirir experiencia personal o profesional, sea de forma independiente o bajo la supervisión de una entidad en España o en el extranjero.
2. El estudiantado universitario tendrá derecho a disfrutar de periodos sabáticos en cada uno de los tres ciclos de la Educación Superior, que no podrán tener una duración ni inferior a un semestre académico ni superior a dos en cada uno de los ciclos.

3. La actividad realizada durante un periodo sabático podrá ser reconocida por créditos ECTS correspondientes a asignaturas o actividades formativas previstas en el plan de estudios de la titulación en la que esté matriculado el estudiante, en los términos establecidos reglamentariamente.
4. El estudiante que disfrute de un periodo sabático se considerará a todos los efectos matriculado en la titulación y la universidad correspondiente. Además, durante la duración del periodo sabático, el estudiante mantendrá, a todos los efectos, los derechos que se reconocen a los estudiantes en el presente Real Decreto y cualesquiera otras que le sean reconocidas en las disposiciones legales aplicables y en los estatutos de las respectivas universidades o sus normas de desarrollo.
5. Se podrán conceder periodos sabáticos:
  - a. Por razones de representación estudiantil sea a nivel de universidad, autonómico, estatal o internacional.
  - b. Si el estudiante es deportista de alto nivel o alto rendimiento reconocido por el Consejo Superior de Deportes o como deportistas de nivel cualificado o similar por las Comunidades Autónomas.
  - c. Por la creación de proyectos de emprendimiento, desarrollo de asociaciones u otros proyectos similares.
  - d. Por un compromiso de servicio cívico en España o en el extranjero, pudiendo adoptar en particular, la forma de un servicio de voluntariado o de solidaridad nacional o internacional.
  - e. Para aquellos estudiantes que estén cursando alguna titulación de enseñanzas artísticas superiores.
  - f. Por solicitud expresa de un profesional sanitario correspondiente.
  - g. Por aspectos de conciliación familiar, bajas de maternidad y paternidad u otro tipo de razones respectivas de conciliación familiar.
  - h. Por cualquier otra razón que establezcan las universidades en las normas que desarrollen para regular este derecho.
6. Las Comunidades Autónomas contemplarán en los correspondientes decretos una reducción de los precios públicos de las universidades públicas por la prestación de servicios académicos y administrativos para los estudiantes que disfruten de un periodo sabático.
7. La solicitud de un periodo sabático se presentará ante la Universidad correspondiente. La resolución de la misma se realizará teniendo en cuenta la calidad y la coherencia del proyecto presentado por el estudiante y deberá contener, al menos, los términos y condiciones para la reintegración del estudiante en el curso en el que está matriculado para completar el semestre o el año que se suspende con la concesión del periodo sabático.
8. Las universidades regularán los mecanismos para conceder y garantizar este derecho de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## **Artículo 10. Derechos específicos del estudiantado de grado**

El estudiantado de grado tiene los siguientes derechos específicos:

1. A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de Grado.
2. A obtener el reconocimiento de su formación previa o, en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas tanto en anterioridad como en simultaneidad a sus actividades académicas, si procede.
3. A la oferta de grupos de docencia suficientes y su elección, en su caso, en los términos que disponga la universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades personales, extraacadémicas, familiares o laborales y específicamente para el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género.
4. La flexibilización del grupo de docencia que permita la conciliación de aquellas personas víctimas de cualquier tipo de violencia, acoso o agravio que hayan podido sufrir.
5. A recibir una formación teórico-práctica de calidad y acorde con las competencias adquiridas según lo establecido en las enseñanzas previas.
6. A recibir orientación y tutoría personalizadas durante los estudios, para facilitar la adaptación al entorno universitario y el rendimiento académico, así como en la fase final con la finalidad de facilitar la incorporación laboral, el desarrollo profesional y la continuidad de su formación universitaria.
7. A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas y que sean compatibles con las responsabilidades personales, académicas, extraacadémicas, de vida universitaria, familiares o laborales.
8. A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de grado y, en su caso, en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios.
9. A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de grado y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.
10. Participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional.
11. Participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

## **Artículo 11. Derechos específicos del estudiantado de máster**

El estudiantado de máster tiene los siguientes derechos específicos:

1. A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de máster.
2. A obtener el reconocimiento de su formación previa o, en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas tanto en anterioridad como en simultaneidad a sus estudios de máster siempre que dicho reconocimiento sea pertinente.
3. A la oferta de grupos de docencia suficientes y su elección, en su caso, en los términos que disponga la universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades personales, académicas, extraacadémicas, familiares o laborales y específicamente para el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género.
4. La flexibilización del grupo de docencia que permita la conciliación de aquellas personas víctimas de cualquier tipo de violencia, acoso o agravio que hayan podido sufrir.
5. A recibir una formación teórico-práctica de calidad, ajustada a los objetivos profesionales o de iniciación a la investigación, previstos en el título.
6. A recibir orientación y tutoría personalizadas, para facilitar el rendimiento académico, la preparación para la actividad profesional o la iniciación a la investigación.
7. A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la universidad, según la modalidad prevista y garantizando sirvan a la finalidad formativa de las mismas y que sean compatibles con las labores académicas, extraacadémicas, de vida universitaria o familiares.
8. A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de máster y, en su caso, en las prácticas académicas externas que se prevean en el plan de estudios.
9. A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de máster y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.
10. Participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional.
11. Participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

## **Artículo 12. Derechos específicos del estudiantado de doctorado**

El estudiantado de doctorado tiene los siguientes derechos específicos:

1. A recibir una formación investigadora de calidad, que promueva la excelencia científica y atienda a la equidad y la responsabilidad social.

2. A recibir formación en métodos de enseñanza y transferencia de conocimiento de calidad, teniendo en cuenta la posible carrera académica de este estudiantado.
3. A contar con un tutor que oriente su proceso formativo y un director y, en su caso codirector, con experiencia investigadora acreditada, que supervise la realización de la tesis doctoral.
4. A que las universidades y las Escuelas de Doctorado promuevan en sus programas de tercer ciclo la integración de los doctorandos en grupos y redes de investigación.
5. A conocer la carrera profesional de la investigación y a que las universidades promuevan en sus programas oportunidades de desarrollo de la carrera investigadora.
6. Participar en programas y convocatorias de ayudas para la formación investigadora y para la movilidad nacional e internacional.
7. A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral y de los trabajos de investigación previos en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.
8. A ser considerados, en cuanto a derechos de representación en los órganos de gobierno de las universidades, como personal investigador en formación, de conformidad con lo que se establezca en la legislación en materia de ciencia e investigación.
9. Participar en el seguimiento de los programas de doctorado y en los procesos de evaluación institucional, en los términos previstos por la normativa vigente.

### **Artículo 13. Derechos específicos del estudiantado de formación continua y otros estudios ofrecidos por las universidades**

Dicho estudiantado tiene los siguientes derechos específicos:

1. A que las universidades desarrollen sus programas de formación continua con criterios de calidad, y sistemas de admisión flexibles que incluyan el reconocimiento de la formación y de la actividad laboral o profesional previas.
2. A conciliar la formación con la vida personal, extraacadémica, familiar y laboral y, en su caso, para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de la violencia de género, para lo cual las universidades, dentro de sus disponibilidades, organizarán con flexibilidad los horarios.
3. La flexibilización del grupo de docencia que permita la conciliación de aquellas personas víctimas de cualquier tipo de violencia, acoso o agravio que hayan podido sufrir.
4. A contar con una carta de servicios que las universidades desarrollen y difundan cada curso académico con su oferta formativa detallada en este ámbito. Dicha carta de servicios deberá recoger al menos, el tipo y duración de las actividades

que se ofrecen, los límites de validez académica, en su caso, y los medios disponibles para su ejecución.

#### **Artículo 14. Efectividad de los derechos**

Para la plena efectividad de los derechos recogidos en los artículos 7 al 12, las universidades:

1. Informarán al estudiantado sobre los mismos y les facilitarán su ejercicio.
2. Establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que el estudiantado con discapacidad pueda ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto del estudiantado, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido.
3. Garantizarán su ejercicio mediante procedimientos adecuados y, en su caso, a través de la actuación de la representación estudiantil y del Defensor universitario.
4. Deberán mostrar toda la información relevante en materia de estudiantado y cuestiones relacionadas en su página web, sus redes sociales y sus medios de comunicación de forma clara y accesible.
5. Deberán visibilizar la información y contacto de la representación estudiantil.
6. Compartirán con la representación estudiantil la gestión de las reclamaciones y quejas de aquellos asuntos que les afecten como estudiantes.

#### **Artículo 15. Deberes del estudiantado universitario**

1. El estudiantado universitario debe asumir el compromiso de tener una presencia y participación activa y corresponsable en la universidad, deben conocer su universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios.
2. Entendidos como expresión de ese compromiso, los deberes del estudiantado universitario serán los siguientes:
  - a. El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación.
  - b. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
  - c. Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto de la universidad o de aquellas entidades colaboradoras con la misma.
  - d. Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad.
  - e. Participar de forma responsable en las actividades universitarias y cooperar al normal desarrollo de estas.
  - f. Conocer y cumplir los Estatutos y demás normas reglamentarias de la universidad.

- g. Conocer y cumplir las normas internas sobre seguridad y salud, especialmente las que se refieren al uso de laboratorios de prácticas y entornos de investigación.
- h. Respetar los actos académicos de la universidad, así como a los participantes en los mismos, sin menoscabo de su libre ejercicio de expresión y manifestación.
- i. Ejercer y promover activamente la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
- j. Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias del cargo de representación para el que hayan sido elegidos.
- k. Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la universidad.
- l. Cualquier otro deber que le sea asignado en los Estatutos de la universidad en la que está matriculado.

### Capítulo III. Becas y ayudas al estudio

#### Artículo 16. Principios básicos de los programas de becas y ayudas

1. El derecho del estudiantado a participar en programas de becas y ayudas, así como a recibir cobertura en determinadas situaciones, deberá ser garantizado por la Administración General del Estado, por las Comunidades Autónomas y por las universidades, mediante el desarrollo de programas y convocatorias generales o propias, respetando, en todo caso, el principio general de que ningún estudiante deba renunciar a sus estudios universitarios por razones económicas.
2. Los programas de becas y ayudas, en los que proceda, aplicarán el principio de la progresividad, de forma que las cantidades asignadas a cada estudiante se ajusten, en cada caso, únicamente a su situación socioeconómica y a sus necesidades reales.
3. Los programas de becas y ayudas atenderán a los principios de suficiencia y equidad.
4. En ningún caso se podrán establecer requisitos diferentes en base a los estudios que curse el estudiantado, siendo los criterios de obtención de las becas y ayudas al estudiante los mismos para todo el estudiantado.

#### Artículo 17. Participación estudiantil

1. El estudiantado participará, de manera vinculante, a través del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en el diseño de los programas estatales de



becas y ayudas al estudio, y a través de los correspondientes órganos colegiados de representación estudiantil, en las Comunidades Autónomas y las universidades, en los términos que se establezcan para cada caso.

2. Asimismo, el estudiantado formará parte de los órganos colegiados de selección de becarios de cada universidad a través de los órganos de representación estudiantil que prevean las universidades en sus normativas correspondientes.

### **Artículo 18. Programas de becas y ayudas**

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades en el ámbito de sus respectivas competencias regularán y desarrollarán programas, generales y propios, de becas y ayudas al estudio.
2. En los términos previstos por la ley, tendrán derecho a beca todo el estudiantado que curse estudios reglados y reúna los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.
3. Las becas y ayudas extenderán su duración mientras el estudiante mantenga su vinculación con la universidad, dentro de los límites que se determinen, y siempre que no se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión.

### **Artículo 19. Garantías**

1. La gestión de la política de becas estará inspirada en los principios de equidad y eficacia.
2. La administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las universidades resolverán, en cada caso y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, los expedientes para la concesión de becas y ayudas, a la mayor brevedad y con la máxima agilidad posible.
3. El Ministerio competente, a través del Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico, velará por la equidad y la eficacia del sistema de becas y ayudas al estudio, garantizando la participación estudiantil en el mismo.

## **Título II. De la formación y ordenación académica**

### **Capítulo I. Del acceso y la admisión en la universidad**

#### **Artículo 20. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias**

1. El estudiantado que cumpla los requisitos exigidos por la legislación tiene derecho a acceder y a solicitar la admisión en las enseñanzas oficiales de cualquier universidad española, conforme a los procedimientos previstos en la normativa vigente.
2. Para facilitar los trámites de matrícula, las universidades establecerán mecanismos de gestión y asesoramiento que ayuden al diseño curricular por parte del estudiante, de acuerdo con la normativa vigente.

## **Artículo 21. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad**

1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades, se adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la universidad.
2. Del mismo modo, las universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y pondrán a disposición del estudiantado con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.

## **Capítulo II. De la formación en valores**

### **Artículo 22. Principios generales**

1. La universidad debe ser un espacio de formación integral de las personas que en ella conviven, estudian y trabajan. Para ello la universidad debe reunir las condiciones adecuadas que garanticen en su práctica docente e investigadora la presencia de los valores que pretende promover en el estudiantado: la libertad, la equidad y la solidaridad, así como el respeto y reconocimiento del valor de la diversidad asumiendo críticamente su historia. Asimismo, promoverá los valores medioambientales y de sostenibilidad en sus diferentes dimensiones y reflejará en ella misma los patrones éticos cuya satisfacción demanda al personal universitario y que aspira a proyectar en la sociedad. En consecuencia, deberán presidir su actuación la honradez, la veracidad, el rigor, la justicia, la eficiencia, el respeto y la responsabilidad.
2. La actividad universitaria debe promover las condiciones para que sus estudiantes:
  - a. Tengan autonomía para tomar sus decisiones y actuar en consecuencia.
  - b. Tengan responsabilidad para asumir sus actos y sus consecuencias.
  - c. Sean razonables, capaces de procurar su propio bien y armonizar esta búsqueda con la de otras personas.
  - d. Tengan sentido de la justicia, conocedores de la legalidad y prestos a dirimir racionalmente, con objetividad e imparcialidad, las diferencias con los otros implicados.
  - e. Tengan capacidad para incluir en su ámbito de responsabilidad a todas las personas afectadas por sus elecciones y sus actuaciones, en especial la de aquellas que tienen menor capacidad para hacer valer sus intereses o mostrar su valor.
3. Las universidades promoverán actuaciones encaminadas al fomento de estos valores en la formación estudiantil.

## Capítulo III. De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial

### Artículo 23. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial

1. La universidad, con el apoyo de las administraciones con competencia en materia universitaria, velará por que la docencia y la gestión de las enseñanzas correspondientes a sus distintas titulaciones oficiales cumplan las mismas condiciones de calidad.
2. El estudiantado tiene derecho a conocer los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán la lengua de impartición, los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación. Además de todas las adaptaciones previstas para estudiantes con discapacidad, necesidades específicas de apoyo educativo o con dispensa de asistencia.
3. Los departamentos o los centros, según a quienes corresponde la responsabilidad de aprobar los planes docentes de las materias y asignaturas cuya docencia tienen adscritas, garantizarán su cumplimiento en igualdad de condiciones en todos los grupos docentes en que se impartan.
4. Los centros responsables de cada titulación, con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula, informarán de la planificación de la titulación para el curso académico, que incluirá la dedicación del estudiante al estudio y aprendizaje en términos ECTS, el profesorado previsto y la distribución horaria global de cada materia o asignatura, a partir de una coordinación interdepartamental que tendrá en cuenta las exigencias del trabajo, fuera del horario lectivo, que el estudiantado deberá realizar.
5. Tanto las guías docentes como el calendario académico deben contar con la aprobación y participación de la representación estudiantil a efectos de su planificación, fechas y garantías en los procesos de revisión de la evaluación. Para ello, deberá aprobarse en la Junta de Centro u órgano equivalente con el voto favorable de dos terceras partes del estudiantado.
6. Las universidades, en el marco de la libertad académica que tienen reconocida, establecerán mecanismos de compensación por materia y formar tribunales que permitan considerar, en conjunto, la trayectoria académica y la labor realizada por el estudiante y decidir si está en posesión de los suficientes conocimientos y competencias que le permitan obtener el título académico al que opta. El estudiantado podrá, al menos, acogerse una vez en la misma titulación al procedimiento de compensación, independientemente de que lo haya utilizado anteriormente en otra titulación o universidad.

## Artículo 24. Evaluación de los aprendizajes del estudiantado

1. La evaluación del rendimiento académico del estudiantado responderá a criterios públicos y objetivos y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza aprendizaje que informa progresivamente al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.
2. Además, el estudiantado tendrá derecho a poder realizar una evaluación final, tanto de manera ordinaria como extraordinaria, que asegure la adquisición de todos los conocimientos y competencias comprendidas en la asignatura o materia; para contemplar y poder adaptarse a la casuística de aquellas personas que no puedan seguir una evaluación continua. El estudiantado podrá acogerse a esta modalidad en cualquier momento durante el desarrollo de cada asignatura.
3. Del mismo modo, la evaluación deberá flexibilizarse ante escenarios de estudiantes con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo y ante situaciones sobrevenidas que contemple una evaluación justa, más allá de la tendencia hacia la evaluación continua. Las universidades deberán especificar los casos en los que se entienda que se da una causa sobrevenida en su normativa académica y de evaluación, aprobada por el órgano pertinente y de la representación estudiantil.
4. La evaluación se ajustará a lo establecido en los planes docentes de las materias y asignaturas aprobados por los órganos correspondientes con el acuerdo de la representación estudiantil.
5. Los calendarios de fechas, horas y lugares de realización de las pruebas, incluidas las orales, serán acordados por el órgano que proceda, garantizando la participación del estudiantado, y atendiendo a la condición de que éstos lo sean a tiempo completo o a tiempo parcial. Todo ello deberá ser comunicado con la suficiente antelación al estudiantado.
6. La programación de pruebas de evaluación no podrá alterarse, salvo en aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable según lo establecido. Ante estas situaciones excepcionales, los responsables de las titulaciones realizarán las consultas oportunas, con el profesorado y el estudiantado afectado para proceder a proponer una nueva programación de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y de las propias universidades y que deberá contar con el acuerdo explícito del estudiantado afectado.
7. El estudiantado que, por motivos de asistencia a reuniones y actos de representación universitaria, cuestiones laborales, sanitarias o por otros motivos previstos en sus respectivas normativas, no puedan concurrir a las pruebas de evaluación programadas, tendrán derecho a que les fije un día y hora diferentes para su realización sin que se les condicione el modelo de evaluación ni su desempeño académico. Las Universidades, conforme a su normativa y a la

autonómica, evitarán la convocatoria de dichas reuniones en los periodos de exámenes ni en los días de estudio previos a estos.

8. Sobre el punto anterior, la representación estudiantil tendrá la capacidad y justificación necesaria para la asistencia a reuniones y actos de representación universitaria.
9. En la programación de los sistemas de evaluación se evitará, de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica y de la propia universidad, que un estudiante sea convocado a pruebas de carácter global de distintas asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a veinticuatro horas. En todo caso y de acuerdo con la anterior normativa, tendrá derecho a que la realización de las pruebas de carácter global correspondientes o de cursos adyacentes no coincidan en fecha y hora. En el caso de las universidades a distancia, esta programación se ajustará a su metodología docente y de evaluación.
10. En cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación del estudiantado asistente, que deberán acreditar mediante la exhibición de su carné de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o, en su defecto, acreditación suficiente a juicio del evaluador.
11. El estudiantado tendrá derecho a que se le entregue a la finalización de las pruebas de evaluación un justificante documental de haberlas realizado.
12. El estudiantado tiene derecho a finalizar la prueba de evaluación ante una acusación de copia o falta de integridad en la realización de esta que no implique empleo de medios electrónicos o con premeditación grave.
13. El estudiantado tendrá derecho a contar con, al menos, dos convocatorias en cada asignatura, una ordinaria y una extraordinaria.
14. En todo caso, con anterioridad al periodo de matriculación deberán ser públicas las guías docentes de las asignaturas, así como, el profesorado responsable. Las guías docentes deberán estar accesibles en la página web de las universidades y en la lengua oficial y cooficial de la Comunidad Autónoma, así como indicar la lengua de impartición.
15. El estudiantado tiene derecho a solicitar una copia de los documentos obrantes de la prueba de evaluación.
16. El estudiantado tendrá el derecho de realizar su evaluación en cualquiera de las lenguas especificadas en la guía docente.

### **Artículo 25. Estudiantes con discapacidad**

Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades del estudiantado con discapacidad, procediendo los centros y los departamentos a las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas.

## **Artículo 26. Trabajos y memorias de evaluación**

1. Los trabajos y memorias de prácticas con soporte material único serán conservadas por el profesor hasta la finalización del curso siguiente en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad. Acabado este plazo y, de acuerdo con la citada normativa, serán devueltas al estudiantado firmante a petición propia, salvo que esté pendiente la resolución de un recurso.
2. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior o la utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica requerirá la autorización expresa del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.
3. Los proyectos de fin de carrera, trabajos de fin de grado y máster, así como las tesis doctorales, se registrarán por su normativa específica.
4. Las publicaciones resultantes de los trabajos, especialmente en el caso del doctorado, se registrarán por la normativa de propiedad intelectual.

## **Artículo 27. Tribunales de evaluación**

1. El estudiantado podrá solicitar evaluación ante tribunal de acuerdo con las condiciones y regulación que a tal fin dispongan las universidades.
2. Las universidades establecerán el procedimiento para que, cuando un profesor se encuentre en los casos de abstención y recusación previstos en la ley, el Consejo de Departamento nombre un profesor sustituto de entre los profesores permanentes del área o de áreas afines.

## **Artículo 28. Comunicación de las calificaciones**

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas en un periodo máximo de 15 días naturales desde la realización de la prueba. Adicionalmente, el estudiantado deberá disponer de todas las calificaciones de las pruebas que ha realizado 7 días naturales antes de la realización de la prueba final correspondiente o del inicio del periodo ordinario o extraordinario de evaluación.
2. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de estas. En el caso de las universidades a distancia, la revisión podrá realizarse conforme a su metodología y canales de comunicación. Dicha información, así como los lugares de revisión, deberán ser accesibles para el estudiantado con discapacidad.
3. El profesorado deberá conservar el material escrito, en soporte de papel o electrónico, de las pruebas de evaluación o, en su caso, la documentación correspondiente de las pruebas orales, hasta la finalización del curso académico siguiente en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la

calificación y, de acuerdo con la citada normativa, deberán conservarse hasta que exista resolución firme.

4. En la comunicación de las calificaciones se promoverá la incorporación de las tecnologías de la información y se garantizará la protección de datos del estudiantado.

### **Artículo 29. Revisión ante el profesor o ante el tribunal**

1. El estudiantado tendrá acceso a sus propios ejercicios y a la resolución de estos por parte del profesorado tras la publicación de las calificaciones y antes de la revisión de las pruebas de evaluación realizadas, en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad, recibiendo del profesorado que los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida. Asimismo, en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad, el estudiantado evaluado por tribunal tendrá derecho a la revisión de sus ejercicios ante el mismo. En el caso de las universidades a distancia, los canales de comunicación podrán ajustarse a su metodología y tecnologías de comunicación.
2. La revisión, en ambos casos, se llevará a cabo en los plazos y procedimientos que se regulen en la normativa autonómica y de las propias universidades. En cualquier caso, la revisión será personal, individualizada y de carácter administrativo. La revisión deberá adaptarse a las necesidades específicas del estudiantado con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo, procediendo los departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de revisiones específicas en función de sus necesidades.
3. El estudiantado tendrá derecho a una copia de sus propios ejercicios revisados y corregidos por el profesorado.
4. El período de revisión finalizará en un plazo anterior al establecido por la universidad para la publicación y cierre de actas.
5. Se deberá garantizar que la revisión no coincida con pruebas de evaluación, asegurando los medios necesarios para ello.

### **Artículo 30. Reclamación ante el órgano competente**

Contra la decisión del profesor o del tribunal cabrá reclamación motivada dirigida al órgano competente. A propuesta de dicho órgano, se nombrará una Comisión de reclamaciones, de la que no podrán formar parte los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior, que resolverá en los plazos y procedimientos que regulen las universidades. A dicha Comisión se deberá invitar a un estudiante con voz, preferiblemente el representante del grupo, y a un miembro del Consejo de Estudiantes que se establezca en la normativa de cada universidad.

### **Artículo 31. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación**

Las universidades regularán el procedimiento para hacer efectivo el derecho del estudiantado al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación. En su caso, dichas actividades se transferirán al expediente del estudiante y al Suplemento Europeo al Título.

### **Artículo 32. Prácticas académicas externas**

1. Las prácticas externas son una actividad de naturaleza formativa realizadas por el estudiantado y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir al estudiantado aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales y faciliten su empleabilidad.
2. El objeto de las prácticas externas es alcanzar un equilibrio entre la formación teórica y práctica del estudiante, la adquisición de metodologías para el desarrollo profesional, y facilitar su empleabilidad futura. Podrán realizarse en empresas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluida la propia universidad, según la modalidad prevista.
3. Se establecerán dos modalidades de prácticas externas, ambas regladas y tuteladas: curriculares y extracurriculares. Las prácticas curriculares son actividades académicas que forman parte del Plan de Estudios, con carácter voluntario u obligatorio. Éstas deberán ser ofertadas en todas las titulaciones. Las prácticas extracurriculares son aquellas que el estudiantado realiza con carácter voluntario, durante su periodo de formación, y que, aun teniendo los mismos fines, no están incluidas en los planes de estudio debiendo reconocerse en el Suplemento Europeo al Título.
4. Para la realización de las prácticas académicas externas, las universidades impulsarán el establecimiento de convenios con empresas e instituciones fomentando que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad o necesidades específicas de apoyo educativo.
5. Los programas de prácticas contarán con una planificación en la que se hará constar: las competencias que debe adquirir el estudiante, la dedicación en créditos ECTS, las actividades formativas que debe desarrollar el estudiante, el calendario y horario, así como el sistema de evaluación. Esta planificación deberá ser acordada y aprobada por el estudiante y la estructura responsable de la titulación.



6. Para la realización de las prácticas externas el estudiantado contará con un tutor académico de la universidad y un tutor de la entidad colaboradora, quienes acordarán el plan formativo del estudiante y realizarán su seguimiento.
7. La universidad contará con procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas, que incluyan mecanismos, instrumentos y órganos o unidades implicados en la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación. En estos procedimientos se deberá garantizar la participación de la representación estudiantil.
8. En los convenios de colaboración se deberá establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de contraprestación o ayudas al estudio, además del pago correspondiente a la cotización de la Seguridad Social.
9. Las prácticas externas de carácter formativo estarán ajustadas a la formación y competencias del estudiantado y su contenido no podrá dar lugar, en ningún caso, a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.
10. Las prácticas relacionadas con las enseñanzas del ámbito de la salud se regirán por lo previsto en las directivas europeas y de acuerdo con sus normativas específicas.

## **Capítulo IV. De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas conducentes a la obtención de un título no oficial**

### **Artículo 33. Estudiantes de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial**

1. Las universidades establecerán los criterios que regulen la programación docente y la evaluación del estudiantado que cursa los diferentes tipos de enseñanzas no conducentes a un título oficial.
2. En todo caso, se garantizará el derecho de este estudiantado a una formación de calidad, así como a conocer la programación docente y los criterios de evaluación con anterioridad a la matrícula y el procedimiento para la revisión y la reclamación de las calificaciones.

## **Capítulo V. De las tutorías y orientación al estudiantado**

### **Artículo 34. Principios generales**

1. El estudiantado recibirá una atención, orientación y seguimiento de carácter transversal sobre su titulación. Dicha información considerará, entre otros, a los siguientes aspectos: a) Objetivos de la titulación; b) Medios personales y materiales disponibles; c) Estructura y programación progresiva de las enseñanzas; d) Metodologías docentes aplicadas; e) Procedimientos y cronogramas de evaluación; f) Indicadores de calidad, tales como tasas de

rendimiento académico esperado y real de los estudios; tasas de incorporación laboral de egresados.

2. Para desarrollar sus programas de orientación y de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y de las propias universidades, los centros podrán nombrar coordinadores y tutores de titulación, cuya misión será llevar a cabo una orientación de calidad, dirigida a reforzar y complementar la docencia como formación integral y crítica del estudiantado y como preparación para el ejercicio de actividades profesionales. En el caso de las universidades a distancia, la figura de los tutores y sus actividades se ajustarán a su metodología docente y de evaluación.
3. Las universidades impulsarán, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y de las propias universidades, sistemas tutoriales que integren de manera coordinada las acciones de información, orientación y apoyo formativo al estudiantado, desarrollados por el profesorado y el personal especializado.
4. Las universidades establecerán los procedimientos oportunos para dar publicidad a los planes, programas y actividades tutoriales. Esta difusión deberá ser suficiente y recurrente a lo largo del curso.
5. Las universidades garantizarán que las tutorías puedan celebrarse en formato presencial o híbrido, según las circunstancias de las partes implicadas y adaptadas.
6. Esta tutorización se llevará a cabo por profesorado de la titulación, estudiantes de cursos superiores y personal especializado, tal y como establezcan las propias universidades.
7. Las universidades, a través de sus centros y departamentos, garantizarán que el estudiantado pueda acceder a las tutorías, estableciendo los criterios y horarios correspondientes, suficientes y adecuados a las demandas del estudiantado.

### **Artículo 35. Tutorías de titulación**

1. Los coordinadores y tutores de titulación asistirán y orientarán al estudiantado en sus procesos de aprendizaje, en su transición hacia el mundo laboral y en su desarrollo profesional.
2. Las tutorías de titulación tratarán lo siguiente:
  - a. El proceso de transición y adaptación del estudiante al entorno universitario.
  - b. La información, orientación y recursos necesarios, a nivel transversal.
  - c. La configuración del itinerario curricular atendiendo también a las especificidades del estudiantado con necesidades educativas específicas.
  - d. La transición al mundo laboral, el desarrollo inicial de la carrera profesional y el acceso a la formación continua.
  - e. El resto de los ámbitos los cuales sean de su competencia, otorgados en el anterior artículo.

3. Los centros se harán cargo de que el ratio Tutor de Titulación estudiantado sea el adecuado para poder desempeñar sus funciones.

### **Artículo 36. Tutorías de materia o asignatura**

1. El estudiantado será asistido y orientado, de manera individual o colectiva, en el proceso de aprendizaje de cada materia o asignatura de su plan de estudios mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.
2. Corresponde a los departamentos y a los centros velar por el cumplimiento de las tutorías del profesorado adscrito a los mismos de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de las enseñanzas en las que imparte docencia.

### **Artículo 37. Tutorías para estudiantes con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo**

1. Los programas de tutoría y actividades deberán adaptarse a las necesidades de estudiantes con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo, aplicando las adaptaciones metodológicas precisas para su correcto desarrollo. Las Universidades garantizarán que las tutorías y actividades están adaptadas a las necesidades del estudiantado con discapacidad y necesidades específicas de apoyo educativo, realizando las adaptaciones metodológicas precisas.
2. Se establecerán programas de tutoría permanente para que el estudiantado con discapacidad pueda disponer de asistencia tutorial continua a lo largo de sus estudios.

## **Capítulo VI. De la movilidad estudiantil**

### **Artículo 38. Programas de movilidad**

1. Las universidades podrán ofertar a sus estudiantes programas de movilidad, nacional e internacional, mediante la firma de los correspondientes convenios de cooperación interuniversitaria. Dichos programas podrán atender a la formación académica propia de la titulación y a otros ámbitos de formación integral del estudiante tales como la formación transversal en valores, la formación orientada al empleo y cualesquiera otros que promueva la universidad en sus principios y fines.
2. Asimismo, las universidades podrán promover programas específicos de movilidad, nacional e internacional, para la realización de los trabajos de fin de grado y fin de máster, así como para la realización de prácticas externas curriculares o extracurriculares, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la normativa española vigente de extranjería e inmigración.
3. Con carácter general, los programas de movilidad se desarrollarán en cualquiera de los tres ciclos de las enseñanzas universitarias: grado, máster y doctorado.
  - a. El estudiantado de enseñanzas de grado podrá participar en los programas de movilidad, de acuerdo con la normativa de la universidad.

- b. El estudiantado de enseñanzas de máster podrá participar en programas de movilidad cuya duración será, como máximo, de un semestre para títulos de máster de 60 o 90 créditos, y de un curso completo para títulos de máster de 120 créditos.
  - c. El estudiantado de enseñanzas de doctorado internacional podrá participar en programas de movilidad durante el periodo de investigación de su programa de doctorado. La duración de estas estancias será la establecida en su normativa reguladora.
4. Para facilitar la participación del estudiantado, las administraciones con competencias en materia universitaria y las universidades promoverán sistemas de financiación de los gastos ocasionados por las estancias de formación, o de realización de trabajos fin de titulación, o de prácticas externas.
  5. El estudiantado podrá obtener ayudas y becas que contribuyan a sufragar los gastos de alojamiento y manutención de su estancia en el centro de destino en las condiciones que establezca la normativa de ayudas a la movilidad que corresponda en cada caso. Para la concesión de dichas ayudas la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover contratos-programas u otras fórmulas de financiación con las universidades que aplicarán los principios de progresividad y de adaptación a los costes reales del país donde se realice la estancia.

### **Artículo 39. Reconocimiento académico y movilidad**

1. Las universidades arbitrarán, de acuerdo con su normativa propia, los procedimientos adecuados para que el estudiantado que participe en los programas de movilidad conozca, con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante contrato o acuerdo de estudios (según la denominación prevista en la citada normativa propia), las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursa en la universidad de origen.
2. El estudiantado tendrá asignado un tutor docente, con el que habrán de elaborar el contrato o acuerdo de estudios que corresponda al programa de movilidad, nacional o internacional. En dicho documento quedarán reflejadas, con carácter vinculante, las actividades académicas que se desarrollarán en la universidad de destino y su correspondencia con las de la universidad de origen; la valoración, en su caso, en créditos ECTS y las consecuencias del incumplimiento de sus términos.
3. Para el reconocimiento de conocimientos y competencias, las universidades atenderán al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas, y no a la identidad entre asignaturas y programas ni a la plena equivalencia de créditos.
4. Las actividades académicas realizadas en la universidad de destino serán reconocidas e incorporadas al expediente del estudiante en la universidad de origen una vez terminada su estancia o, en todo caso, al final del curso

académico correspondiente, con las calificaciones obtenidas en cada caso. A tal efecto, las universidades establecerán tablas de correspondencia de las calificaciones en cada convenio bilateral de movilidad.

5. Los programas de movilidad en que haya participado un estudiante y sus resultados académicos, así como las actividades que no formen parte del contrato o acuerdo de estudios y sean acreditadas por la universidad de destino, serán recogidos en el Suplemento Europeo al Título.

## **Artículo 40. Movilidad nacional e internacional de estudiantes con discapacidad**

Las Administraciones y las universidades promoverán la participación en programas de movilidad, nacionales e internacionales, de estudiantes con discapacidad, estableciendo los cupos pertinentes, garantizando la financiación suficiente en cada caso, así como los sistemas de información y cooperación entre las unidades de atención a estos estudiantes.

## **Título III. De la vida universitaria**

### **Capítulo I. De la participación y la representación estudiantil**

#### **Artículo 41. Principios generales**

La universidad, como proyecto colectivo, debe promover y garantizar la plena participación de todos los grupos que la integran. El estudiantado, protagonista de la actividad universitaria, debe asumir el compromiso de corresponsabilidad en la toma de decisiones, participando en los distintos Órganos de Gobierno y Representación a través de sus representantes democráticamente elegidos. Promoviendo y siguiendo los principios de paridad entre sexos y del equilibrio entre los principales sectores de la comunidad universitaria.

#### **Artículo 42. Elección de representantes**

1. Todo estudiante universitario está comprometido en la participación, activa y democrática, en los órganos de gobierno y representación de su universidad, centro y departamento, y en sus propios colectivos, mediante la elección de sus representantes.
2. Son electores y elegibles todo el estudiantado que se encuentre matriculado en la universidad y que realice estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los estatutos de su universidad y reglamentos que los desarrollen.
3. Las universidades impulsarán la participación activa del estudiantado en los procesos de elección, proporcionando la información y los medios materiales necesarios y fomentando el debate, así como facilitando y promoviendo la

implicación del estudiantado en el diseño de los mecanismos para el estímulo de la participación estudiantil.

4. Son representantes estudiantiles que cursan estudios conducentes a la obtención de un título oficial:
  - a. El estudiantado que, elegido por sus compañeros y compañeras, forme parte de los órganos colegiados de gobierno y representación de la universidad.
  - b. El estudiantado que, elegido por sus compañeros y compañeras, ejerce otras funciones representativas, de acuerdo con la normativa de cada universidad.
5. Se promoverá que la representación estudiantil respete el principio de paridad, con participación proporcional de hombres y mujeres. Asimismo, se promoverá la participación de las personas con discapacidad en dicha representación estudiantil.
6. La normativa de cada universidad regulará la representación estudiantil que curse estudios no conducentes a la obtención de un título oficial.

### **Artículo 43. Derechos de la representación**

La representación estudiantil tiene derecho a:

1. El libre ejercicio de su representación o delegación.
2. Expresarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de las normas legales, y el respeto a las personas. Dicha expresión no puede conducir a la sanción de la representación estudiantil.
3. Recibir información exacta y concreta sobre los asuntos que afecten al estudiantado.
4. Participar corresponsablemente en el proceso de toma de decisiones y políticas estratégicas, así como el derecho a sufragio pasivo.
5. Que sus labores académicas se compatibilicen, sin menoscabo de su formación, con sus actividades representativas. En concreto, cuando por asistencia a órganos de gobierno y/o representación en su calidad de representante del estudiantado, se considere que su formación puede verse afectada, el profesorado articulará tutorías u otros procedimientos complementarios que garanticen la posibilidad de cada representante de obtener el conocimiento necesario para superar con éxito la asignatura o materia.
6. Disponer espacios físicos y medios electrónicos para difundir la información de interés para el estudiantado tanto a nivel de centro como de Universidad. Además, se garantizarán espacios propios y exclusivos, no sólo para difusión, sino para su actuación como representantes en general. Será fundamental que dicha información tenga un formato accesible y que los espacios estén adaptados para facilitar el acceso y la participación de los estudiantes con discapacidad.

7. A la gestión de las reclamaciones y quejas de aquellos asuntos que les afecten como estudiantado.
8. A contar con una financiación y recursos económicos y técnicos suficientes y adecuados a las necesidades del Consejo de Estudiantes.
9. A contar con al menos un Personal de Administración y Servicios que dependa del Consejo de Estudiantes y se encargue de las labores administrativas y económicas que considere y establezca el propio Consejo de Estudiantes.
10. Acceder a la Asesoría Jurídica para realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias relativas a acciones dentro del ámbito universitario.

#### **Artículo 44. Responsabilidades de la representación**

La representación estudiantil adquiere las siguientes responsabilidades con respecto a sus representados y a la institución universitaria:

1. Asistir a las reuniones y canalizar las propuestas, iniciativas y críticas del colectivo al que representan ante los órganos tanto dentro como fuera de la Universidad, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante a elevarlas directamente con arreglo al procedimiento de cada universidad.
2. Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con este carácter.
3. Proteger, fomentar y defender los bienes y derechos de la universidad.
4. Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones en dichos órganos.
5. A la atención de las denuncias emitidas por el estudiantado y la elaboración de informes sobre el cumplimiento e incumplimientos en el centro o la universidad de medidas a implementar para la mejora de la universidad. Dichos informes deberán considerarse en las Comisiones de Calidad y/o de Titulación para el seguimiento de la actividad del centro, así como refrendo para acreditaciones institucionales.
6. Preservar la independencia política y el correcto funcionamiento económico en todo momento, velando siempre por el estudiantado al que representa.
7. Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados en los que participa, así como de sus propias actuaciones, con la reserva y discreción que se establezcan en dichos órganos.
8. Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos colegiados para los que haya sido elegido.

#### **Artículo 45. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones estudiantiles**

1. En los términos establecidos por este Estatuto y por las normativas propias de las universidades, se impulsará la participación estudiantil en asociaciones y

movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía

2. Dentro de los fines propios de la universidad, se promoverá la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones estudiantiles, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos.
3. El estudiantado, individualmente y organizado en dichos colectivos, deben contribuir con proactividad y corresponsabilidad a:
  - a. El equilibrio, la paridad y la igualdad de oportunidades en la representación estudiantil y en los órganos de representación de las asociaciones.
  - b. La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la formulación de sus proyectos.
  - c. La promoción de la participación estudiantil con discapacidad.
  - d. El compromiso de las universidades con la sostenibilidad y las actividades saludables.
  - e. El diseño y las políticas estratégicas de los campus en los que desarrollan su actividad, y en especial la mejora de estos como campus sostenibles, saludables y solidarios.
4. Las universidades, en la medida de sus posibilidades, deberán habilitar locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones.
5. Las administraciones con competencia en materia universitaria y las universidades, destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas del estudiantado respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra circunstancia personal o social.
6. Las universidades, en su ámbito de actuación, podrán disponer de un registro de asociaciones estudiantiles propias y para las que se establecerán los requisitos y normas de funcionamiento.

#### **Artículo 46. Participación en Organizaciones estatales e internacionales**

1. La representación y las asociaciones estudiantiles de las universidades, registradas como tales, tendrán derecho a integrarse en redes o confederaciones de carácter estatal o internacional.
2. Para hacer efectiva dicha integración, las administraciones competentes en materia universitaria, así como las universidades, promoverán ayudas, procurando, asimismo, que se disponga de medios materiales que faciliten dicha integración.



## Capítulo II. De la atención al estudiantado universitario

### Artículo 47. Servicios de atención a estudiantes

1. Como herramienta complementaria en la formación integral del estudiante, las universidades podrán disponer de unidades de atención al estudiante, con cargo a sus propios presupuestos o mediante convenios con instituciones o entidades externas.
2. Dichas unidades, independientemente de las estructuras orgánicas en que se traduzcan en cada universidad, deberán desarrollar sus funciones estrechamente conectadas y coordinadas con los sistemas de acción tutorial, las acciones de formación de tutores y el conjunto de programas y servicios de la universidad.
3. A tal efecto, estas unidades podrán ofrecer información y orientación en los siguientes ámbitos:
  - a. Elección de estudios y reformulación o cambio de estos para facilitar el acceso y la adaptación al entorno universitario.
  - b. Metodologías de trabajo en la universidad y formación en estrategias de aprendizaje, para proporcionar ayuda a los estudiantes en los momentos de transición entre las diferentes etapas del sistema educativo, así como a lo largo de los estudios universitarios, para facilitar el rendimiento académico y el desarrollo personal y social.
  - c. Itinerarios formativos y salidas profesionales, formación en competencias transversales y el diseño del proyecto profesional para facilitar la empleabilidad y la incorporación laboral.
  - d. Estudios universitarios y actividades de formación a lo largo de la vida.
  - e. Becas y ayudas al estudio.
  - f. Asesoramiento sobre derechos y responsabilidades internas y externas a la universidad.
  - g. Acceso al Gabinete Psicopedagógico y asistencia en materia de salud mental.
  - h. Acceso a gabinetes médicos de urgencia, así como servicios especializados.
  - i. Asociacionismo y participación estudiantil.
  - j. Iniciativas y actividades culturales, de proyección social, de cooperación y de compromiso social.
  - k. Información sobre servicios de alojamiento y servicios deportivos, así como otros servicios que procuren la integración del estudiantado al entorno universitario.
  - l. Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
  - m. Servicios de lenguas que velen por el cumplimiento de los derechos lingüísticos, promuevan la diversidad lingüística y trabajen por el acceso al aprendizaje de las lenguas.

4. Las universidades promoverán la participación estudiantil y de las asociaciones estudiantiles en las unidades de atención al estudiante, en los términos que establezcan las normativas correspondientes.
5. Las universidades potenciarán y propondrán la creación y mantenimiento de servicios de transporte adaptado para estudiantes con discapacidad motriz o dificultades de movilidad.
6. Desde cada universidad se fomentará la creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo.
7. Las universidades deberán velar por la accesibilidad de herramientas y formatos, con el objeto de que los estudiantes con discapacidad cuenten con las adaptaciones pertinentes a la hora de formarse y acceder a la información.
8. Las páginas web y medios electrónicos de las enseñanzas o universidades a distancia, en cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, serán accesibles para las personas con discapacidad y facilitarán la descarga de la información que contienen.

#### **Artículo 48. Servicios de alojamiento del estudiante**

1. Las universidades facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el alojamiento en condiciones de dignidad y suficiencia de sus estudiantes, en los términos que establezcan en sus estatutos. A tal efecto, podrán disponer de colegios mayores propios o adscritos mediante convenio con entidades públicas o privadas, y de otras residencias para estudiantes universitarios.
2. La normativa reguladora del acceso y la gestión de los servicios de alojamiento garantizará, en todo caso, la igualdad de derechos del estudiantado.
3. Asimismo, en el acceso a los colegios mayores y residencias de fundación propia, se establecerán procedimientos públicos, objetivos y transparentes, que puedan ser conocidos con la suficiente antelación y que permitan el alojamiento a estudiantes procedentes de diferentes enseñanzas y ramas de conocimiento.
4. Las instalaciones de los colegios y residencias universitarias deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.
5. Para el gobierno de colegios mayores y residencias universitarias de fundación propia, los estatutos de cada universidad determinarán los procedimientos de designación de los equipos directivos, en los cuales habrá participación de sus estudiantes residentes. Asimismo, dispondrán la elaboración de las normativas de régimen interno que correspondan en cada caso.
6. Los colegios mayores y las residencias de fundación propia que así lo establezcan, podrán desarrollar, además de su actividad propia de alojamiento, actividades formativas, sociales y culturales que favorezcan el desarrollo personal, la integración, la convivencia y la solidaridad entre sus residentes.

7. Desde las Comunidades Autónomas y las universidades se garantizará el alojamiento al estudiantado con dificultades socioeconómicas o por problemas de disponibilidad.

#### **Artículo 49. Gabinete Psicopedagógico**

1. Las Universidades crearán un Gabinete Psicopedagógico como servicio propio de ayuda psicológica para apoyar al estudiantado y en general a la comunidad universitaria.
2. Dicho Gabinete deberá estar lo suficientemente financiado para ejercer esas labores de apoyo, del mismo modo que dispondrá de los medios necesarios para que la comunidad universitaria esté debidamente informada del mismo y de cómo acceder a él.
3. Es responsabilidad del Gabinete Psicopedagógico la exposición pública de informes anuales en los que se vea su grado de participación e implicación en la universidad.
4. Los Gabinetes Psicopedagógicos podrán llevarse a cabo mediante convenios con entidades públicas o privadas, y se regularán en las normativas internas de cada universidad.

#### **Artículo 50. Defensoría Universitaria**

1. Las Defensorías Universitarias asesorarán al estudiantado sobre los procedimientos administrativos existentes para la formulación de sus reclamaciones, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos.
2. El estudiantado podrá acudir a la Defensoría Universitaria cuando sienta vulnerados sus derechos y libertades en los términos establecidos por los Estatutos de las universidades y sus disposiciones de desarrollo.
3. El estudiantado colaborará con la Defensoría Universitaria, individualmente o, en su caso, a través de sus representantes, en los términos y conforme a los cauces que establezcan las Universidades.
4. Adicionalmente, debe existir una figura del estudiantado en la configuración de Defensoría Universitaria elegida bajo sufragio universal de entre el sector estudiantil del Claustro Universitario.

### **Capítulo III. De las actividades de participación social y cooperación al desarrollo estudiantil**

#### **Artículo 51. Principios generales**

1. La labor de la universidad en el campo de la participación social y la cooperación al desarrollo se encuentra estrechamente vinculada a su ámbito propio de actuación: la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, cuestiones que son esenciales tanto para la formación integral del

estudiantado, como para una mejor comprensión de los problemas que amenazan la consecución de un desarrollo humano y sostenible a escala local y universal. Además, constituyen los compromisos básicos de la universidad, el asesoramiento científico y profesional, así como la sensibilización de la comunidad universitaria y su entorno.

2. Entendidos como expresión de estos compromisos, los derechos y deberes del estudiantado en relación con la participación social y la cooperación al desarrollo son:
  - a. Derecho a solicitar la incorporación a las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, planificadas por la universidad y publicitadas con los correspondientes criterios de selección.
  - b. Derecho a recibir formación gratuita para el desarrollo de actividades de participación social y cooperación en el marco de los convenios de colaboración suscritos por la universidad.
  - c. Deber de participar en las actividades formativas diseñadas para un correcto desarrollo de las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, en las que solicite colaborar.
  - d. Derecho a disponer de una acreditación como voluntario/a o cooperante que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
  - e. Derecho a que la universidad les expida un certificado que acredite los servicios prestados en participación social y voluntariado incluyendo: fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada en su condición de voluntario/a o cooperante.
3. Las universidades deberán favorecer la posibilidad de realizar el prácticum en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social en los que puedan poner en juego las capacidades adquiridas durante sus estudios, lo que implica el derecho al reconocimiento de la formación adquirida en estos campos. De igual forma favorecerán prácticas de responsabilidad social y ciudadana que combinen aprendizajes académicos en las diferentes titulaciones con prestación de servicio en la comunidad orientado a la mejora de la calidad de vida y la inclusión social.
4. Se fomentará la participación del estudiantado con discapacidad en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social.

## Capítulo IV. De la actividad deportiva del estudiantado

### Artículo 52. Principios generales

1. La actividad física y deportiva es un componente de la formación integral del estudiantado. A tal efecto, las Comunidades Autónomas y las universidades desarrollarán estructuras y programas y destinarán medios materiales y espacios suficientes para acoger la práctica deportiva estudiantil en las condiciones más apropiadas según los usos.

2. El estudiantado tiene el derecho y el deber de uso y cuidado de las instalaciones y equipamientos que la universidad ponga a su disposición, además de aquellos otros que desarrollen sus normativas propias.

### **Artículo 53. Actividad física y deportiva del estudiantado**

1. Las actividades deportivas estudiantiles podrán orientarse hacia la práctica de deportes y actividades deportivas no competitivas o hacia aquellas organizadas en competiciones internas, autonómicas, nacionales o internacionales.
2. Las universidades promoverán la compatibilidad de su actividad académica y deportiva.
3. Las universidades promoverán la actividad física y deportiva, los hábitos de vida saludable y el desarrollo de valores como el espíritu de sana competición y juego limpio, de respeto por el adversario, de integración y compromiso con el trabajo de grupo y de solidaridad, así como de respeto del reglamento o normas de juego y de quienes las apliquen.
4. En los términos previstos por la ordenación vigente, las universidades facilitarán el acceso a la universidad, los sistemas de orientación y seguimiento y la compatibilidad de los estudios con la práctica deportiva al estudiantado reconocido como Deportistas de Alto Nivel y Alto Rendimiento por el Consejo Superior de Deportes o como deportistas de nivel cualificado o similar por las Comunidades Autónomas.
5. Asimismo, las universidades promoverán programas de actividad física y deportiva para estudiantes con discapacidad, facilitando los medios y adaptando las instalaciones que corresponda en cada caso.

## **Capítulo V. De la conciliación y la compatibilización académica**

### **Artículo 54. De la conciliación y la compatibilización académica**

1. El estudiantado deberá contar con medidas de conciliación y compatibilización académica necesarias para poder disfrutar de una vida universitaria completa.
2. Las universidades elaborarán planes de conciliación y establecerán las medidas oportunas de para asegurar al estudiantado su acceso, participación y contribución en la vida universitaria.
3. La universidad deberá, en todo caso, ser garante de la participación del estudiantado en las siguientes actividades:
  - a. Culturales
  - b. Deportivas
  - c. De representación estudiantil
  - d. Solidarias y de cooperación
  - e. Otras actividades que el estudiantado considere de su interés en la vida universitaria.

## **Artículo 55. Derechos de conciliación**

El estudiantado tendrá derecho a:

1. Una atención y diseño de las actividades académicas que faciliten la conciliación de los estudios con la vida personal, laboral, familiar y deportiva.
2. La adaptación de las actividades académicas que faciliten la conciliación al estudiantado víctima de cualquier tipo de violencia, acoso o agravio que haya podido sufrir y a la disposición de mecanismos de ayuda al respecto, con especial consideración a las víctimas de violencia de género y a víctimas del terrorismo.

## **Artículo 56. Compatibilización académica**

1. La evaluación deberá flexibilizarse ante escenarios de estudiantes con discapacidad y ante situaciones sobrevenidas que contemple una evaluación justa, más allá de la tendencia hacia la evaluación continua.
2. Se deberá garantizar un seguimiento personalizado de aquellos estudiantes que se vean beneficiados de dicha flexibilización con el objetivo de garantizar una educación de calidad. Las universidades deberán especificar los casos en los que se entienda que se da una causa sobrevenida en su normativa académica y de evaluación, aprobada por el órgano pertinente.
3. Se deberá tener en especial consideración las necesidades específicas de aquellos estudiantes que se encuentren en un programa de alto rendimiento deportivo, así como aquellos estudiantes que realicen enseñanzas artísticas superiores.
4. Durante su período de prácticas, la institución colaboradora deberá permitir la compatibilidad absoluta con las actividades de formación y evaluación del estudiante, tanto en forma continua como única.
5. Sobre el punto anterior, la representación estudiantil debe tener la capacidad suficiente para justificar la asistencia.

## **Artículo 57. Mecanismos para la protección de la conciliación**

Para proteger la conciliación del estudiantado, las universidades deberán desplegar los siguientes mecanismos:

1. La modificación de la matrícula de manera extraordinaria para reducir carga académica, previa solicitud del estudiante.
2. El desarrollo de planes de conciliación a propuesta del Consejo de Estudiantes y que exista un seguimiento de ellos, con la posibilidad de sancionar a aquellas universidades que no lo garanticen y no lo cumplan.
3. Otros mecanismos que consideren oportunos, siempre y cuando hayan sido aprobados previamente y acordados con el Consejo de Estudiantes.

## Título IV. Consejo de Estudiantes Universitario del Estado

### Artículo 58. Naturaleza y adscripción

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en adelante denominado CEUNE, es el órgano de deliberación, consulta y participación del estudiantado universitario, ante el Ministerio con competencia en Universidades.
2. El CEUNE se adscribe al Ministerio con competencia en Universidades a través de la Secretaría General de Universidades.

### Artículo 59. Funciones

Son funciones del CEUNE:

1. Informar de manera vinculante de los criterios de las propuestas políticas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales sea requerido informe del CEUNE.
2. Emitir informes sobre las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario.
3. Ser interlocutor ante el Ministerio con competencia en Universidades, en los asuntos que conciernen a estudiantes.
4. Contribuir activamente a la defensa de los derechos del estudiantado, cooperando con las Asociaciones de Estudiantes, y los órganos de representación estudiantil.
5. Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno y representación de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
6. Recibir y, en su caso, dar cauce a las quejas que le presente el estudiantado universitario.
7. Colaborar con las Defensorías Universitarias, en garantía de los derechos del estudiantado de las universidades españolas.
8. Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
9. Elevar propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relacionadas principalmente con su competencia, por medio de mociones.
10. Pronunciarse, cuando se considere oportuno, sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministerio con competencia en Universidades o cualquier otra instancia que lo solicite.
11. Conocer los informes relativos al mapa de titulaciones.

12. Estar representado y participar a través de estudiantes universitarios en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas al estudiantado, en el ámbito de la competencia del Estado.
13. Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación de los estudiantes en la vida universitaria.
14. Realizar pronunciamientos por iniciativa propia y actuar como interlocutor del estudiantado ante la Administración, los medios de comunicación y la sociedad, en el ámbito de la competencia del Estado.
15. Declarar el paro académico en los términos que se establezca reglamentariamente.
16. Velar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito universitario.
17. Velar por que las universidades sean inclusivas, diversas y espacios libres de discriminación independientemente de la causa.
18. Velar por el cumplimiento del presente Estatuto.
19. Elaborar y aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno del CEUNE y su elevación, para su aprobación definitiva, al Ministerio con competencias en universidades, así como su reforma total o parcial.
20. Elaborar y aprobar otras normas de funcionamiento del CEUNE.
21. Aprobar el plan de gestión elaborado por la Comisión Permanente.
22. Elegir a la Vicepresidencia Primera y a las Vocalías de la Comisión Permanente, así como a su Vicesecretaría.
23. Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

### **Artículo 60. Funcionamiento**

1. El CEUNE actuará constituido en Pleno y a través de una Comisión Permanente. El Reglamento de organización y funcionamiento interno podrá prever la creación de otras Comisiones, con la composición y competencias que se determinen.
2. Asimismo, se fomentará la creación de Comisiones mixtas de coordinación entre el CEUNE, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.
3. En la composición de los órganos del CEUNE se atenderá a la paridad de género.

### **Artículo 61. Composición**

1. El Pleno del CEUNE estará formado por:
  - a. Un estudiante representante de cada una de las universidades españolas, públicas y privadas. En las universidades en las que exista Consejo de



Estudiantes, u órgano equivalente de representación estudiantil, la representación recaerá en su Presidencia, figura equivalente o persona que designe el Consejo de Estudiantes. En las universidades en las que no exista Consejo de Estudiantes, el representante será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del estudiantado electo del mismo.

- b. Un representante, estudiante universitario, de cada uno de los Consejos Autonómicos de Estudiantes que estén constituidos o que se constituyan en el futuro.
- c. Tres representantes como máximo, estudiantes universitarios, pertenecientes a confederaciones, federaciones y asociaciones estudiantiles que persigan intereses generales, por criterio de representatividad, no pudiendo haber más de un representante por entidad. Dichas confederaciones, federaciones o asociaciones deberán acreditar tener entre sus miembros a los Consejos de Estudiantes referidos en el apartado a) con un mínimo de diez universidades pertenecientes, al menos, a 4 Comunidades Autónomas. Las entidades que formen parte de organizaciones federativas más amplias estarán representadas por el miembro correspondiente a esta última.
- d. Además, serán miembros natos del CEUNE:
  - i. La persona titular en el Ministerio con competencias en Universidades, que actuará como Presidencia.
  - ii. La Secretaría General de Universidades, que actuará como Vicepresidencia Segunda.
  - iii. La persona titular del órgano directivo con competencias en atención al estudiante y relaciones institucionales que actuará de Secretaría.
2. De los representantes estudiantiles y, elegido por el Pleno, uno asumirá la Vicepresidencia Primera.
3. De entre los miembros del CEUNE, el Pleno escogerá a cinco como Vocalías de la Comisión Permanente. De entre ellas, una será designada por el Pleno como Vicesecretaría de dicha Comisión.
4. Cualquier miembro del CEUNE, refrendado por un tercio del Pleno, podrá invitar con voz y sin voto, bajo la aprobación de la Comisión Permanente a:
  - a. Personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación superior que sean, o hayan sido, miembros de los Consejos de Gobierno de las universidades o asociaciones u organizaciones de ámbito estudiantil.
  - b. Personas que guarden especial relevancia en los asuntos que se van a tratar en las sesiones del Pleno.
  - c. Titulares de unidades administrativas del Ministerio, de las Comunidades Autónomas o de otros órganos que tengan atribuidas competencias relacionadas con la materia universitaria, para informar en su caso, de los asuntos de su competencia.

5. Se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición del CEUNE en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### **Artículo 62. Constitución y renovación**

1. La Presidencia del CEUNE procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del órgano en el plazo máximo de 4 meses naturales desde la entrada en vigor de este Estatuto.
2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, las universidades remitirán al Ministerio la designación de los representantes de sus estudiantes en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Estatuto.

### **Artículo 63. Mandato de los miembros del CEUNE**

Excepto en el caso de los miembros natos del CEUNE, la duración del mandato de los demás miembros del CEUNE en el Pleno, la Comisión Permanente y el resto de las comisiones será:

1. Los representantes estudiantiles de las respectivas universidades tendrán un mandato de un año desde su elección, excepto que se haya extinguido por otras causas previstas en este Estatuto. No obstante, permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que se designe a sus sustitutos.

### **Artículo 64. El Pleno**

1. El Pleno ejerce las funciones previstas en el artículo 47, a excepción de aquellas que por su naturaleza sean atribuidas a la Comisión Permanente, controla la acción de la Comisión Permanente y tiene las demás funciones que le atribuye el presente reglamento y los acuerdos emanados de este.
2. El Pleno será convocado, como mínimo, tres veces al año principalmente de manera presencial o híbrida y siempre que sea necesario a juicio de la Presidencia y también a petición de un tercio de sus miembros.

### **Artículo 65. Composición de la Comisión Permanente**

La Comisión Permanente está formada por:

1. La Presidencia del CEUNE que la presidirá, la Vicepresidencia Primera, la Vicepresidencia Segunda y la Secretaría del CEUNE que ostentarán análoga posición en esta.
2. Cinco representantes de los miembros estudiantes elegidos por el Pleno de entre los estudiantes del CEUNE. Uno de ellos será designado por el Pleno como Vicesecretaría de la Comisión Permanente.

### **Artículo 66. Funciones de la Comisión Permanente**

Son funciones de la Comisión Permanente:

1. La elaboración y ejecución del plan de gestión.
2. Resolver, en los casos en los que el Pleno no pueda reunirse, los asuntos declarados urgentes por su Presidencia, sometiéndolos posteriormente a ratificación por el primer Pleno que se produzca. En caso de que se declare urgente por la Presidencia, la Comisión Permanente ratificará, en su caso, dicha decisión.
3. Resolver aquellos asuntos que le hayan sido expresamente encomendados por el Pleno, el Reglamento de Régimen Interno del CEUNE y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Pleno.
4. Cualesquiera otras previstas en este Estatuto, las normas de funcionamiento interno y la legislación vigente.

### **Artículo 67. La Presidencia**

1. La Presidencia ostenta la máxima representación del CEUNE.
2. En ausencia de la Presidencia, el CEUNE será presidido por la Vicepresidencia Primera y, en su defecto, por la Vicepresidencia Segunda.

### **Artículo 68. Funciones de la Presidencia**

Son funciones de la Presidencia:

1. Convocar y presidir el Pleno del CEUNE, así como presidir y convocar las reuniones de la Comisión Permanente.
2. Moderar y conducir las sesiones del Pleno y Comisión Permanente de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.
3. Representar al CEUNE ante cualquier persona física o jurídica.
4. Informar cumplidamente a los miembros del CEUNE de los asuntos de su competencia
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente.
6. Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el presente Estatuto, las normas de funcionamiento interno y la legislación vigente.

### **Artículo 69. Funciones de las Vicepresidencias Primera y Segunda**

Corresponde a las Vicepresidencias Primera y Segunda:

1. Asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus competencias
2. La Vicepresidencia Primera sustituirá a la Presidencia en su ausencia
3. La Vicepresidencia Segunda sustituirá a la Presidencia en ausencia de esta y de la Vicepresidencia Primera.
4. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

## **Artículo 70. Funciones de la Secretaría**

1. Corresponde a la Secretaría:
  - a. Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
  - b. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y el resto de los certificados relativos al órgano y sus comisiones.
  - c. Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.
  - d. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, por el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.
2. En caso de ausencia, será sustituido por la Vicesecretaría de la Comisión Permanente.

## **Artículo 71. Cese de los miembros del CEUNE**

1. Los representantes estudiantiles del en el Pleno y las comisiones del CEUNE cesarán:
  - a. A petición propia
  - b. Por expiración de su mandato como representante estudiantil en el CEUNE.
  - c. Por pérdida de la condición de estudiante de la universidad que representa.
  - d. Por expiración de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad.
  - e. Por la pérdida de la condición de miembro de la confederación o asociación de estudiantes que representa.
  - f. Por aprobación de una moción de censura a los miembros de la Comisión Permanente.
2. Producido el cese de representantes estudiantiles en el CEUNE, su Secretaría instará a la universidad correspondiente para que proceda a la elección del o los representantes que sean necesarios. La universidad deberá remitir la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

## **Título V. De las asociaciones de antiguos estudiantes**

### **Artículo 72. Organización de asociaciones de antiguos estudiantes**

1. Los antiguos estudiantes de las universidades podrán agruparse en asociaciones, que deberán registrarse en las universidades según los requisitos y procedimientos que éstas establezcan.
2. Las asociaciones de antiguos estudiantes promocionarán la imagen de sus universidades y colaborarán activamente en la incorporación laboral de personas egresadas, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización

de actividades culturales o de interés social. Las asociaciones de antiguos estudiantes impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

3. Las universidades impulsarán la actividad de las asociaciones de antiguos estudiantes, facilitando medios y promoviendo acciones informativas y de difusión entre sus egresados.
4. Las universidades contribuirán a la proyección internacional de las asociaciones de antiguos estudiantes, el desarrollo de redes y la realización de actividades interuniversitarias.